

Comentarios sentencias homenaje Aurelio Desdentado Bonete

Comments on rulings tribute Aurelio Desdentado Bonete

RICARDO BODAS MARTÍN *Magistrado Sala Cuarta del Tribunal Supremo*
© <https://orcid.org/0000-0002-2666-5145>

Cita sugerida: BODAS MARTÍN, R.; "Comentarios sentencias homenaje Aurelio Desdentado Bonete". *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum. Extraordinario 2021*: 241-249.

Resumen

En este trabajo se analizan dos relevantes sentencias que resolvió el Magistrado del Tribunal Supremo, don Aurelio Desdentado Bonete. Por un lado, se debate acerca de la competencia del orden social para conocer de la indemnización por daños provocados directamente en la ejecución de la relación laboral (sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2004) y, de otro, la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1999 estudia la competencia del Instituto Nacional de Empleo (en adelante INEM) para reconocer la prestación por desempleo a un trabajador incluido en un ERE.

Abstract

In this paper, two relevant rulings that were resolved by the Supreme Court Magistrate, Mr Aurelio Desdentado Bonete, are analysed. On the one hand, the competence of the social order to hear compensation for damages caused directly in the execution of the employment relationship is debated (Supreme Court judgement of 17 September 2004). On the other hand, the Supreme Court judgement of 4 November 1999 studies the competence of the National Employment Institute (hereinafter INEM) to acknowledge unemployment benefit to a worker included in an ERE [Labour Force Adjustment Plan].

Palabras clave

desempleo; prestación; indemnización; orden social; Administración Pública

Keywords

unemployment; benefit; compensation; social order; Public administration

La lectura de las ponencias de Aurelio Desdentado, tras su reciente fallecimiento, me producen dos fuertes sensaciones: conmoción por la pérdida de un laboralista honesto, brillante y polifacético, cuyas fértiles ideas han dinamizado y enriquecido a la doctrina científica y a la jurisdicción social durante toda su vida profesional. En ambos campos ha dejado contribuciones memorables, que abrieron múltiples caminos en la investigación y en la elaboración científica, así como en la resolución de múltiples conflictos jurisdiccionales, cuyo rigor y calidad las hará perdurar en el tiempo y nutrirá a las nuevas generaciones de laboralistas y, también, la satisfacción de haber disfrutado de su amistad desde muchos años atrás, cuando él era ya un profesor con un amplio historial científico y yo un joven laboralista que comenzaba a abrirse camino en la jurisdicción.

El compromiso de Aurelio con la jurisdicción ha marcado una época, en la que hay un antes y un después desde su incorporación a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, donde construyó un modelo de juez que, desde el compromiso absoluto con la ley y el derecho, supo encontrar siempre la mejor manera de aplicarlos a una realidad social cambiante y extraordinariamente compleja, en la que hizo brillar la función tuitiva y transformadora del Derecho del Trabajo con contribuciones sustanciales para la promoción real y efectividad de las condiciones necesarias para asegurar unas relaciones laborales más justas y equilibradas, removiendo, cuando fuere necesario, los obstáculos que impedían o dificultaban dichos objetivos.

Son muchas las aportaciones de Aurelio en la jurisdicción, aunque considero especialmente relevantes sus pronunciamientos sobre las relaciones colectivas de trabajo, cuya importancia ponderaré siempre, especialmente en la negociación colectiva, pero también en materia sindical, donde dejó sólidas construcciones, que tuvieron siempre en cuenta los intereses en juego y, por encima de todo, el interés general. Dichas aportaciones constituyen, hoy más que nunca, fuente de inspiración para todos los laboralistas.

Quiero agradecer finalmente la oportunidad, brindada generosamente por la Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum, de participar en el número extraordinario en memoria de Aurelio Desdentado, lo que constituye un gran honor para mí.

1. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PROVOCADOS DIRECTAMENTE EN LA EJECUCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL (STS 17-09-2004, RCUD. 4568/2003)

Supuesto de hecho

a). La actora -auxiliar doméstica de la CAM contratada en régimen laboral- pide que le sea abonada una indemnización por el retraso de la demandada en proporcionarle un puesto de trabajo compatible con su declaración de I.P. Total. Basa su pretensión en el convenio aplicable, en el que se prevé el derecho a quedar adscrita a un puesto de trabajo acorde con su incapacidad al margen de las convocatorias de traslado y promoción interna.

b). La sentencia recurrida ha apreciado que el orden social es el competente, a diferencia de la sentencia de contraste con la que concurre contradicción: reclamación de una auxiliar de enfermería de una indemnización por retraso en la incorporación a un puesto compatible tras la declaración de incapacidad permanente total- ha llegado a una conclusión contraria.

El debate en unificación de doctrina

a). La cuestión planteada obligaba a decidir si, las reclamaciones patrimoniales por daños frente a las AAPP, deben conocerse siempre por el orden contencioso, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación del que, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social (art. 2.e LJCA), o es competente el orden social cuando la reclamación deriva de incumplimientos del contrato de trabajo.

b). La sentencia parte, como no podría ser de otro modo, de la atribución al orden contencioso-administrativo de las pretensiones en materia de responsabilidad patrimonial (artículo 9.4.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 2.e) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

c). Remitiéndose a doctrina precedente, precisa que, la Sala ha aplicado tradicionalmente dos soluciones a este problema, según fuera la naturaleza del acto dañoso, cuya reparación se interesa. De este modo, cuando el acto en cuestión afecte a una responsabilidad de la AP y trate de una materia en la que rige el principio de unidad jurisdiccional, la competencia corresponderá al orden contencioso. Por el contrario, si el incumplimiento, del que deriva la indemnización reclamada, afecta a la relación de servicios y versa sobre una materia que entra dentro de la competencia del orden social, también debe corresponder a este orden jurisdiccional el conocimiento de la reclamación de la indemnización de los daños.

d). Dicha conclusión no desconoce los claros mandatos favorables al orden contencioso de los arts. 9.5 LOPJ (1998) y el art. 2.6 LJCA. Defiende, sin embargo, que corresponderá el conocimiento al orden social, conforme a una interpretación sistemática y finalista, cuando la pretensión indemnizatoria dependa, no sólo de que exista una relación laboral entre las partes, sino de que esa indemnización derive de la lesión producida por un incumplimiento contractual. Así pues, conocerá el orden social la reclamación indemnizatoria, si demanda a la AP en su condición de empleadora y le imputa el desconocimiento o incumplimiento de alguno de los derechos y obligaciones aplicables a la relación laboral existente entre esa empleadora y

el trabajador que reclama, alegando un incumplimiento contractual, que generará siempre la responsabilidad prevista en el artículo 1101 del Código Civil.

e). Por el contrario, cuando la responsabilidad sea extracontractual entran en juego los arts. 1902 CC y 139 y 144 LPAC, en cuyo caso será competente el orden contencioso, entendiéndose que, los arts. 9.5 LOPJ y 2.e) LRJS, que residencian la competencia para conocer sobre las reclamaciones de daños a las AAPP en el orden contencioso, están referidos exclusivamente a las responsabilidades extracontractuales de las AAPP. Si no fuera así, la aplicación literal de dichos preceptos conduciría al absurdo, toda vez que, el orden contencioso sería el competente para fijar una indemnización por despido o por resolución de contrato, el interés por mora por retraso en el abono de los salarios o los salarios de tramitación en un despido en la medida que tales indemnizaciones derivan de una responsabilidad patrimonial por un incumplimiento contractual.

f). Confirma, por tanto, la competencia del orden social, por cuanto el daño producido se origina en un claro incumplimiento del convenio colectivo aplicable. Además, sería irrazonable que, si la parte hubiera ejercitado una acción de condena pidiendo la reincorporación al puesto ajustado a su capacidad y el abono de los salarios dejados de percibir, hubiera que romper la unidad de la causa para remitir la segunda pretensión al orden contencioso-administrativo o que hubiera que excluir la ejecución por equivalente económico de la obligación de readmisión por tratarse de un supuesto de responsabilidad de la Administración.

Una sentencia innovadora, que define claramente las fronteras competenciales para la reclamación de daños patrimoniales a las AAPP

Aunque la sentencia reitera la doctrina de la STS 24-09-2003, referida a personal estatutario, la complementa y enriquece mediante un estudio sistemático y finalista de la normativa en cuestión, cuya aplicación literal provocaría que, los incumplimientos contractuales de las AAPP, cuya reparación se pretenda por los trabajadores, derivaran o no de incumplimientos contractuales, deberían conocerse siempre por el orden contencioso (art. 2.e LJCA, en concordancia con el art. 9.4 LOPJ).

La sentencia, consciente de que una interpretación extrema de ambos preceptos conduciría al absurdo y provocaría, incluso, el rompimiento de la unidad de la causa en los supuestos indicados, aplica el criterio de las dos soluciones, mantenido tradicionalmente por la Sala y sitúa el foco en el acto generador del daño, cuya reparación se reclama.

Dicha doctrina se ha mantenido hasta la fecha por la jurisprudencia, de modo que, cuando el acto en cuestión derive de una responsabilidad de la Administración, debe primar el principio de unidad jurisdiccional, en cuyo caso la responsabilidad será extracontractual y su conocimiento competirá al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, como puede suceder con los conflictos referidos a las incidencias de los concursos-oposición, cuando se accede al vínculo laboral desde el exterior, mientras que, en las de carácter restringido, a las que acceden únicamente quienes ya tuviesen un vínculo laboral con la Administración, la competencia correspondería al orden social, criterio éste mantenido hasta la actualidad por la Sala de Conflictos del TS (ATS, Sala 42, 15/02/2021, núm. 29/20 y 17/02/2021, núm. 24/20).

Consiguientemente, cuando el daño derive del incumplimiento de los derechos y obligaciones propios de la relación laboral, ya sean legales, convencionales o contractuales, estaremos ante incumplimientos contractuales, cuya responsabilidad será la prevista en el art. 1101 CC y su conocimiento corresponderá al orden social.

La sentencia tiene especial relevancia, porque nos sitúa en uno de esos momentos, en los que la jurisdicción ha brillado con luz propia, acomodando una legislación, cuya aplicación rigorista provocaría más daños que beneficios en la realidad social en la que debía aplicarse, para lo cual se hace prevalecer la interpretación sistemática y finalista, requerida por el art. 3 CC, de los preceptos controvertidos, lo que ha permitido encontrar una fórmula equilibrada, que cohonestaba razonablemente todos los intereses en presencia y que ha tenido continuidad en la jurisprudencia del TS, como resalta el Auto Sala de Conflictos TS 12/06/2014, núm. 3/2014, donde se descarta que, entre dentro de las previsiones competenciales del artículo 2.e LJCA, las pretensiones deducidas frente a la Administración como empresario, o como se dice en el artículo 2 a) de la Ley de Procedimiento Laboral, aquellas que se planteen entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, lo que se hizo más patente, si cabe, tras la entrada en vigor de la LRJS, que amplió, racionalizó y clarificó, respecto a la normativa anterior, su ámbito de conocimiento, definiendo un contorno competencial de la jurisdicción que ha unificado el conocimiento de los conflictos y pretensiones, producidos en el ámbito laboral, sindical o en el de la S. Social.

De este modo, los conflictos, basados en la relación entre empresarios y trabajadores, deberá conocerse por la jurisdicción social (ATS, Sala 42 12/02/2020, núm. 13/19), lo que incluye las pretensiones indemnizatorias frente a las AAPP, cuando se basen en su condición de empleadora, y se le impute el desconocimiento o incumplimiento de alguno de los derechos y obligaciones derivados de la misma, que son los únicos que pueden dar lugar a la responsabilidad prevista en el art. 1101 del CC, sin que la naturaleza pública del empresario altere esa distribución competencial (ATS, Sala 42, 26-11-2018, núm. 8/18), ya que las Administraciones públicas, tienen también reconocida la posibilidad de ajustar una parte de dicha actuación a las normas del Derecho privado, bien sea este el civil o el laboral (ATS/Sala Art. 42 de 17 junio 2013 –A42/5/13–, recogiendo la doctrina de la Sala 3ª del TS).

2. LA INEXISTENTE VINCULACIÓN DEL INEM A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE AUTORIZA EL DESPIDO COLECTIVO, SOBRE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO (STS 4 DE NOVIEMBRE DE 1999, RCUD. 3630/1998)

Supuesto de hecho

a). El demandante prestó servicios para una empresa desde el 1-03-1998 al 5-05-1994, con la categoría de administrador, si bien desde 1992 ostentó los cargos de Presidente del Consejo de Administración y Consejero Delegado. Dicha empresa promovió un ERE, autorizado administrativamente, en el que se incluyó al actor. El 9-05-1996 suscribió contrato de trabajo con otra empresa, cuya duración se extendió hasta el 8-06-1996. El INEM denegó la prestación de desempleo por estimar que el solicitante no reunía el período de cotización necesario, al no ser computables las cuotas en la primera empresa, porque no tenía la condición de trabajador por cuenta ajena en la misma.

b). La sentencia recurrida señala que, aunque el actor haya estado incluido como trabajador por cuenta ajena en el ERE, aprobado administrativamente, ello no prejuzga el pronunciamiento posterior sobre su derecho a la prestación de desempleo.

c). La sentencia referencial reconoció el desempleo a quien era Presidente del Consejo y Consejero Delegado de una sociedad, controlada familiarmente hasta el 47% del capital, y que, pese a ello, fue incluido en el expediente de regulación de empleo aprobado por la AL. Defiende que, si la resolución administrativa autorizó el ERE y declaró la situación de desempleo, dicha decisión admitió implícitamente la naturaleza laboral de la relación cuya

extinción se autoriza, lo que "vincula a la entidad gestora de forma que no puede alegar para denegar las prestaciones causa alguna que cuestione la naturaleza de la relación", especialmente teniendo en cuenta, además, que el INEM ha tenido conocimiento del expediente y pudo oponerse a la declaración de desempleo.

El debate en unificación de doctrina y su resolución

a). Admitida la contradicción, la sentencia destaca que, la gestión de la prestación de desempleo corresponde al INEM, a quien compete exclusivamente pronunciarse sobre la existencia de situación legal de desempleo, como requisito constitutivo para acceder a la prestación, conforme al art. 226 LGSS.

b). Razona, con base a lo dispuesto en el art. 208 LGSS, arts. 6 y 21 L. 31/1984 y art. 1.1.a RD 625/85 (versión L. 43/96), que no corresponde a la A. Laboral la declaración legal de desempleo. Por el contrario, una vez autorizado administrativamente el ERE, dicha situación surge de la comunicación empresarial de cese, que podría no producirse o, al menos demorarse.

c). Subraya que, la autorización administrativa, regulada en el art. 51 ET, queda limitada a la autorización de la extinción o suspensión del contrato de trabajo, pero no le corresponde el reconocimiento, con carácter general, de la naturaleza laboral de todas las personas incluidas en la lista del expediente, incluso en períodos muy anteriores a la fecha de la autorización. Consiguientemente, la AL efectúa un control sobre las causas de la extinción y suspensión de la relación laboral, pero no le corresponde controlar la condición de trabajadores de los afectados por el cese o la suspensión, como revela el art. 51.5.2 ET, que encomienda al INEM la impugnación del acuerdo, cuya finalidad fuera la obtención indebida de las prestaciones por parte de los trabajadores afectados por inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo.

d). Explica que, si bien la AL debe comunicar al INEM la iniciación del expediente (art. 51.3 ET), dicha entidad no está vinculada por la autorización del ERE, por cuanto es una entidad diferente de la AL y, a quien compete el reconocimiento de las prestaciones de desempleo es exclusivamente al INEM. Además, no ostenta propiamente la condición de parte en el expediente administrativo, sino la de tercero interesado, a quien afecta indirectamente el citado expediente (art. 31. c) LPAC).

e). Concluye finalmente que, no es aplicable aquí el art. 18.2 LRJPAC, por cuanto el INEM no está vinculado por decisiones de la AL sobre la existencia de una relación laboral, o sobre la concurrencia de una situación legal de desempleo, porque no corresponde a la AL decidir sobre dichos extremos, sino únicamente para autorizar o desautorizar la solicitud del empresario despedir colectivamente por alguna de las causas del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

La división del trabajo entre la AL y el INEM en materia de prestación de desempleo derivadas de ERE: clarificación definitiva de las competencias

La sentencia resuelve definitivamente un problema, abordado incidentalmente en SSTs 19-10-1994, 14-04-1997 y 18-03-1998, donde se había cuestionado también si, la autorización administrativa de extinción colectiva de contratos, cuando incluía a trabajadores con responsabilidades societarias, comportaba la admisión de la concurrencia de relación laboral y de la situación legal de desempleo. Se explica que, lo resuelto en los precedentes citados, no afectaba a la decisión, pues en todas esas sentencias se trataba de personas que habían prestado servicios retribuidos por cuenta de una sociedad capitalista con una participación minoritaria en el capital y sin desempeñar cargos de administración social, razón ésta, por lo que se les reconoció la prestación.

La cuestión, debatida en casación unificadora, no fue, por tanto, si la relación, mantenida por el demandante con la empresa, fue laboral o no. Por el contrario, la cuestión, resuelta definitivamente por la Sala, examinó si la autorización administrativa del ERE comportaba que, todas las personas, incluidas en el listado de afectados, mantenían una relación laboral con la empresa y se encontraban, por tanto, en situación legal de desempleo. La resolución del interrogante obligaba a definir las competencias de la AL y del INEM.

La sentencia, matizando las resoluciones precedentes, despeja cualquier duda sobre la vinculación del INEM a la resolución de la AL y mantiene que corresponde exclusivamente al INEM decidir sobre el reconocimiento del derecho y, por tanto, si concurre o no situación legal de desempleo, que es el requisito constitutivo para acceder a la prestación. Consiguientemente, no corresponde a la AL resolver si concurre o no situación legal de desempleo, ya que el art. 208 LGSS, así como el anterior art. 6 L. 31/1984, se limitaban a establecer que existe una situación legal de desempleo cuando "la relación laboral se extinga...en virtud de expediente de regulación de empleo", al igual que el artículo 1.1.a) del Real Decreto 625/1985 (versión RD 43/1996), prevé que la situación legal de desempleo "se acreditará por resolución de la autoridad laboral competente dictada en expediente de regulación de empleo", de manera que, la situación legal de desempleo no se origina en la resolución administrativa, sino en la comunicación extintiva de la empresa.

Es así, porque el art. 51.6 ET preveía que la AL se pronunciará únicamente sobre sí, de la documentación obrante en el expediente, se desprende razonablemente que las medidas propuestas por la empresa son necesarias a los fines previstos en su apartado primero. De este modo, su papel queda limitado al control de concurrencia de las causas de extinción, sin que le corresponda controlar las condiciones de los afectados por el cese, salvo que, de oficio o a instancia del INEM, decida impugnar el acuerdo, cuando considere que su objeto pudiera ser la obtención fraudulenta de las prestaciones, pero no cualquier causa, sino por "inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo", lo cual despeja toda duda sobre los límites de la autorización administrativa.

Finalmente, la sentencia concluye que, el INEM no queda vinculado por la resolución de la AL, pese a lo dispuesto en el art. 18 LRJPAC, por cuanto se trata de entidades distintas, cuyas competencias están plenamente diferenciadas, lo cual comporta que, la resolución administrativa no puede tomar decisiones sobre materias que no le han sido encomendadas e imponérselas a la Entidad Gestora del desempleo, a quien corresponde legalmente la decisión sobre la situación legal de desempleo.

La misma tesis se mantuvo en STS 4/04/2000, rcud. 2215/99, donde se reitera que, si bien la versión anterior al RD 43/1996 del art. 1.1.a RD 625/1995, en la que se preveía que la resolución de la AL declaraba la situación legal de desempleo, la versión vigente, así como el art. 208 LGSS y los arts. 6.1.1 y 21 de la Ley 31/1984, dejan perfectamente claro que, la declaración corresponde exclusivamente al INEM, que no está vinculado, de este modo, al pronunciamiento de la AL, lo que ha despejado definitivamente la cuestión controvertida.

3. LA FRONTERA ENTRE EL PROCEDIMIENTO GENERAL DE REVISIÓN DE LOS ACTOS DECLARATIVOS DE DERECHO Y SUS EXCEPCIONES (STS 13 DE OCTUBRE DE 1994, RCUD. 745/1994)

Supuesto de hecho

a). El beneficiario venía disfrutando cuatro pensiones desde 1986: 1 de Clases Pasivas, 2 de Muface y 1 de la Seguridad Social, que siempre superaron el tope máximo de pensión establecido para cada ejercicio. b). El 4-04-1991 el INSS regularizó el importe de dichas

pensiones, redujo la de Seguridad Social de 64.757 ptas. a 59.979 ptas. mensuales, en vez de las 64.757 ptas. y le requirió para el reintegro de 325.660 ptas, cobradas en exceso desde el 1-04-1986 al 31-03-1991. c. El 4-12-1992 se recordó al actor su obligación de reintegro, quien formuló reclamación previa, la cual fue desestimada el 18-01-1993 y presentó la demanda el 17-02-1993.

b). El juzgado de instancia estimó en parte la demanda y dejó sin efecto el requerimiento de reintegro, sin perjuicio del derecho de la Entidad Gestora de acudir a los Tribunales para obtener la declaración de su derecho, previa desestimación de la reconvencción efectuada, con absolución del resto de los pedimentos de la demanda.

c). Dicha sentencia fue confirmada por STSJ Asturias de 28 de enero de 1994, quien desestimó el recurso, porque debió basarse en el art. 190.a LPL y, en que se introducía una cuestión nueva, si bien mantuvo también la improcedencia del recurso, porque consideró "como mero error de hecho en el cálculo de los módulos revalorizadores lo que es ... un reconocimiento de cuantías debido a otras causas".

El debate en unificación de doctrina

a). Constatada la concurrencia de contradicción con las SSTSJ Asturias 21-10-1993 y 17-01-1994, pero no con las SSTS 7-05 y 11-07-1992 y 12-07-1993, se debatió si, procedía o no el recurso de suplicación por razón de la cuantía y si, la denuncia de infracción del art. 144.2 LPL, al tratarse de una norma procesal, debió ampararse en el apartado a) del art. 190 de la L.P.L y no en un apartado c) de dicho precepto y también sobre la introducción de una cuestión nueva no planteada en la instancia.

b). La cuestión de fondo, controvertida en casación unificadora, consistió en despejar si, en el supuesto debatido, el INSS estaba legitimado o no para revisar de oficio el importe de la prestación y acordar el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.

La resolución de las controversias planteadas

a). La sentencia concluye que, la revisión del importe de la prestación, así como el acuerdo sobre el reintegro, tiene un claro contenido general no puesto en duda por las partes, por lo que aplica el apartado b) del nº 1 del art. 188 de la L.P.L., según el cual procedía el recurso de suplicación contra la sentencia de instancia, aunque la cuantía litigiosa no alcanzara el importe mínimo fijado en ese artículo.

b). Descarta, en segundo lugar, que la infracción del art. 144.2 L.P.L. deba canalizarse por la vía del apartado a) del art. 190 L.P.L., por cuanto no regula actos o garantías del proceso, cuya infracción determine la reposición de actuaciones al momento en que se hubiera producido la infracción, sino de la impugnación del acto de la Entidad Gestora, por entender que ésta carece de atribuciones para revisar unilateralmente la situación del beneficiario, lo cual comporta que, la denuncia de esta infracción en suplicación no fue una cuestión nueva, sino la suscitada por la demanda y sobre la que decide la sentencia recurrida.

c). Finalmente, desestima el recurso de casación, porque la Entidad Gestora no ha alegado, ni ha probado, la concurrencia de alguno de los supuestos excepcionales, previstos en el art. 144.2 LPL (1990), para viabilizar la revisión unilateral de los actos declarativos de derechos, porque nunca fundó su resolución en dichos preceptos, ni consta que el actor hubiera omitido la declaración de la situación, ni se ha fundado en esa omisión la revisión de oficio. Se descarta, por tanto, que la E. Gestora pueda inaplicar, de forma general e incondicionada, la regla de no revocabilidad unilateral de los actos declarativos de derecho, de manera que, la única vía, para eludir su revisión ante el Juzgado de lo Social, requiere alegar y acreditar la

conurrencia de errores materiales o de hecho y los aritméticos o, en su caso, la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario, que constituyen las excepciones a la regla general, las cuales no concurren en el supuesto debatido.

Aportaciones en materia de revisión de actos declarativos de derecho

La sentencia parte de la obligación de reintegro de las prestaciones indebidas, regulado en el art. 56.1 LGSS (1974), reproducida en el art. 45.1 LGSS (1994) y en el art. 55.1 LGSS (2015). Consiguientemente, los trabajadores y las demás personas, que hayan percibido indebidamente prestaciones de la Seguridad Social, vendrán obligados a reintegrar su importe.

Ahora bien, la sentencia subraya que, la concurrencia de una prestación indebida, no faculta sin más la autotutela de la E.G o los servicios comunes, quienes no pueden revisar por sí mismos sus actos declarativos de derechos en perjuicio de sus beneficiarios, puesto que la regla general, contenida en el art. 144.1 LPL (1990) y reproducida en los arts. 145.1 LPL (1995) y 146.1 LRJS, les obliga a solicitar la revisión ante el Juzgado Social competente, mediante la oportuna demanda que se dirigirá contra el beneficiario del derecho reconocido. Las únicas excepciones a esa regla, previstas en el apartado segundo de las normas citadas, son la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario.

Identificada la regla general y sus excepciones, señala con extremada precisión los límites de la revisión de oficio y subraya que, en suplicación no se citaron ninguna de las disposiciones de los RD sobre revalorización de pensiones aplicables, donde se dispone el carácter provisional de las revalorizaciones y sus efectos, caso de omisión en las declaraciones, lo que ni fue alegado, ni consta que se hubiera producido. Cierra, de este modo, uno de los supuestos de revisión de oficio. Destaca, en todo caso, que se habían superado los plazos para considerar provisional la revalorización de las pensiones controvertidas, puesto que la resolución se notifica en 1992, cuando las revalorizaciones habían devenido definitivas.

Aborda, a continuación, las fronteras entre la regla general para la revisión de oficio y sus excepciones, para lo cual advierte firmemente que, la EG no puede excluir de modo general e incondicionado la aplicación de la regla de no revocabilidad de los actos declarativos de derecho en materia de revalorización de pensiones, que solo puede eludirse, cuando concurren las excepciones, contenidas en el art. 144.2 LPL (1990), que permite, de modo excepcional, la rectificación de los actos declarativos de derecho por parte de la E. G. en los supuestos que menciona: errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario.

La utilización de la vía excepcional, que debe aplicarse de manera restrictiva, comporta que, la EG debe precisar y probar en cuál de esas excepciones funda la rectificación, lo que le obliga a identificar si se trata de un error, de una omisión o de una inexactitud en las declaraciones del interesado, asegurando, de este modo, la debida defensa del administrado.

La sentencia precisa que, los errores materiales, de hecho, o aritméticos, dada su naturaleza excepcional, deben ser considerados de manera estricta y rigurosa, para garantizar que las facultades de rectificación no se conviertan en facultades revocatorias ilimitadas. Utiliza, a estos efectos, los criterios, establecidos por la jurisprudencia administrativa, concluyendo que, el error, que justifica la rectificación, no es el error en la representación de la realidad que, al igual que el error en la aplicación del derecho, trasciende a la decisión y debe dar lugar a los mecanismos anulatorios normales, sino el error en la expresión material del juicio.

En aplicación de esos criterios concluye que no se cumplen los requisitos para la concurrencia del error, porque 1º) la revisión exige una consideración jurídica de la concurrencia de pensiones, 2º) el error se pone de manifiesto a partir de datos externos al acto y al expediente, 3º) la revisión afecta al contenido fundamental de los actos, pues en definitiva, se pronuncia sobre la improcedencia de las revalorizaciones acordadas y 4º) la pretendida rectificación se convierte en una efectiva revocación de los actos previos de revalorización quedan así plenamente privados de eficacia.

De este modo, la sentencia cierra el camino a las revisiones unilaterales indiscriminadas de los actos declarativos de derecho, que se habían producido con bastante asiduidad, garantizando, de este modo, la seguridad jurídica de los administrados, lo cual comporta que, la EG debe solicitar normalmente su revisión ante los Juzgados de lo Social y marca con claridad el procedimiento a seguir, sin que quepa la revisión de oficio, salvo que se aleguen y prueben los supuestos excepcionales ya examinados.

La doctrina del TS, en materia de revisión de actos declarativos de derecho, ha construido su jurisprudencia, por todas SSTs 29/03/2010, rcud. 1130/09; 29/03/2017, rcud. 1883/15 y 10/03/2020, rcud. 2090/17, sobre las herramientas doctrinales establecidas por la sentencia comentada, destacando que, la elusión de la regla general solo es viable, cuando la EG identifique y pruebe en cuál de las excepciones del art. 146.2 LRJS basa la revisión de oficio, garantizando, de este modo, la seguridad jurídica de los beneficiarios.